



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00340	Ejecutivo Singular	ROSALBA CASTILLO BOLAÑOS vs LUIS ORLANDO ESCOBAR CRIOLLO	Auto Revoca Poder reconoce personeria y decreta medida cautelar	10/04/2024
5200141 89002 2024 00065	Proceso Monitorio	MODESTO DELGADO POLO vs JUAN GRABIEL ASCUNTAR GARCIA	Auto niega decreto de medida cautelar	10/04/2024
5200141 89002 2024 00131	Ejecutivo Singular	LIMERENCIA SAS vs ABONOS ORGANICOS DE NARIÑO S.A.S. ABONAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2024
5200141 89002 2024 00132	Ejecutivo Singular	MIRIAM EUNICE MORALES vs OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA	Auto inadmite demanda	10/04/2024
5200141 89002 2024 00133	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ANGEL MARIA - SALAS ORTEGA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2024
5200141 89002 2024 00134	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS vs ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA	Auto inadmite demanda	10/04/2024
5200141 89002 2024 00136	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARIA -MADROÑERO URBINA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2024
5200141 89002 2024 00137	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO - LOPEZ ACEVEDO vs ODILIO ORDOÑEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	10/04/2024
5200141 89002 2024 00138	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO - LOPEZ ACEVEDO vs TERESA DE JESUS VALENCIA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	10/04/2024
5200141 89002 2024 00139	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO - LOPEZ ACEVEDO vs CLEMENCIA ILES MUTUMBAJOY	Auto abstiene librar mandamiento de pago	10/04/2024
5200141 89002 2024 00140	Ejecutivo Singular	HERSY URFAIS - BASTIDAS ERASO vs JOSE EDIER CORTES ALVEAR	Auto rechaza Demanda por competencia territorial	10/04/2024
5200141 89002 2024 00141	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC vs WILSON ALBERTO RODRIGUEZ OLIVA	Auto libra mandamiento pago y decretar medida cautelar	10/04/2024
5200141 89002 2024 00143	Ejecutivo Singular	ADRIANA JAZMIN MARTINEZ vs MAURO ESTEBAN ZAMBRANO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00144	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORES 3J DRYWALL S.A.S vs CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Auto rechaza demanda por competencia	10/04/2024
5200141 89002 2024 00145	Ejecutivo Singular	LINA MARÍA IBARRA MADROÑERO vs JULIÁN ARROYAVE MOSCOSO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	10/04/2024
5200141 89002 2024 00147	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs MAYERSON FERNEY NASMUTA MORALES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2024

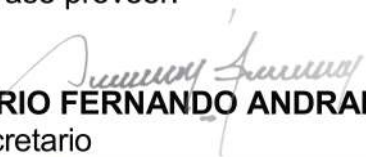
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de abril de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora jueza, de la póliza allegada por la apoderada demandante, a efectos de que se decreten las medidas cautelares pretendidas.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2024-00065-00
Demandante:	Modesto Delgado Polo
Demandado:	Juan Gabriel Ascuntar García

SIN LUGAR A DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, allega póliza a efectos de que se decreten las medidas cautelares innominadas pretendidas.

El artículo 590 ibídem, en su tenor literal dice: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...*"

Vista la petición elevada por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a los literales "a" y "b" del citado numeral primero, ni cumple las exigencias del literal "c", en tanto que compete al peticionario ilustrar al Juez respecto a la apariencia del buen derecho y la amenaza del daño, justificando su necesidad, proporcionalidad y alcance; compitiéndole al demandante persuadir al Juez de que le asiste válidamente el derecho que reclama. Sobre el punto el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS CÓMEZ, manifiesta: "...es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en tanto mejores elementos de prueba aporte mayores probabilidades de éxito tendrá su solicitud. La medida cautelar innominada supone solicitud de parte.¹"

Así las cosas, en el asunto de marras la parte demandante no logra acreditar mediante prueba siquiera sumaria, la apariencia de buen derecho, así como la amenaza del daño, motivos más que suficientes para denegar lo pedido.

DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar invocada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024.

Firmado Por:

¹ Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 2015. Págs. 32-33.

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

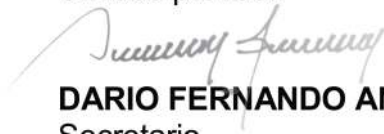
Código de verificación: **7d51653a1c00708096e6c2c81a96b420ddadd26d99b74760bbe21cb2f8790d36**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00131-00
Demandante:	Limerencia S.A.S
Demandado:	Abonar S.A.S Abonos Orgánicos de Colombia

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIMERENCIA S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de ABONAR S.A.S ABONOS ORGANICOS DE COLOMBIA con fundamento en una factura electrónica de venta.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El titulo consistente en una letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 704 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ABONAR S.A.S ABONOS ORGANICOS DE COLOMBIA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LIMERENCIA S.A.S las siguientes sumas de dinero:

Factura No 169

- a. \$ 13.592.475 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$1.335.720, por concepto de capital de la nota de crédito de la factura 169.
- c. Los intereses de plazo, sobre los capitales referidos, desde el día 17 de enero de 2022 a 18 de marzo de 2022; liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d. Los intereses moratorios, sobre los capitales referidos, desde el 19 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la parte demandada ABONAR S.A.S ABONOS ORGANICOS DE COLOMBIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada LILIANA CASTELLANOS MATEUS,, portadora de la T. P. No. o. 172.591 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la empresa LIMERENCIA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e1c4e0b7957f88e98807c2b632786384a55daf3d03ef3ce6b5234ec89e5186**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00132-00
Demandante:	Miryam Eunice Morales de Collazos
Demandado:	Oscar Fernando Cerón Ortega

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MIRYAM EUNICE MORALES DE COLLAZOS a través de apoderada judicial en contra del señor OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora MIRYAM EUNICE MORALES DE COLLAZOS a través de apoderado judicial

en contra del señor OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JULIANA DEL MAR REVELO DIAZ, portadora de la T. P. No. 320.066 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb26740e1ae371f547bac87a99cc644c1e2d0e0b2f1bd9af8beca7c4645afb**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00133-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Ángel María Salas Ortega

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra del señor ÁNGEL MARÍA SALAS ORTEGA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁNGEL MARÍA SALAS ORTEGA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sticker No 2N637656

- a. \$19.980.165 como capital insoluto.
- b. \$434.545 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2023 hasta 9 de marzo de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
- c. Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2024 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ÁNGEL MARÍA SALAS ORTEGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

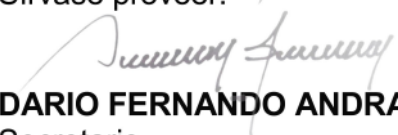
Código de verificación: **062ac457e6914758ab466b91d9b03c27ebf6fb1d49674845b19d0e5546ab526f**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de abril de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por competencia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, y que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002 – 202400134-00
Demandante:	Francisco Javier Fajardo Angarita Abogados y Asociados S.A.S
Demandado:	Adriana Lorena Estrada España

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S a través de mandatario judicial en contra de la señora ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 621 del C.G. del P., dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P. en donde claramente se determina su monto.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el contenido del numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de

cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente la demanda, propuesta por FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S en contra de la señora ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motivan de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 313.818 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49ddb2b676068387bdf4052cb4b32a0b33e4a675d6d5487a3a44a49f0ce26a**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00136-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer SA
Demandado:	María Gratulina Madroñero Urbina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE MUNDO MUJER SA a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA GRATULINA MADROÑERO URBINA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA GRATULINA MADROÑERO URBINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al BANCO DE MUNDO MUJER SA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 7025398

- a. \$ \$41.139.213,81 como capital insoluto.
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

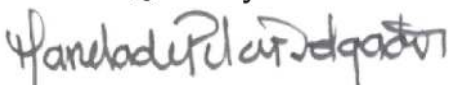
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA GRATULINA MADROÑERO URBINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER, portador de la T. P. No. 143.205 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCO MUNDO MUJER SA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf87a3a219d306a407301997408df53622112fd3844e53a0624534c13942264**

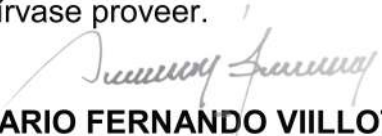
Documento generado en 10/04/2024 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, que en reparto le ha correspondido a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO VILLOTA ANDRADE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00137-00
Demandante:	Juan Diego López Acevedo
Demandado:	Odilio Fernández Ordoñez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada en contra del señor ODILIO FERNANDEZ ORDOÑEZ, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El señor JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO, actuando en su propio nombre y representación, y sin invocar o acreditar la calidad de representante legal de la SOCIEDAD PRESTAMOS DE LIBRE INVERSION S.A.S., solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor ODILIO FERNANDEZ ORDOÑEZ.

Revisado el pagaré base de recaudo, se advierte que no cuenta con la firma u otra señal de aceptación por parte del señor ODILIO FERNANDEZ ORDOÑEZ, que permitan demostrar que proviene de él, por lo que el caratular no constituye prueba contra del demandado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO, en contra del señor ODILIO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b186338387099c22571c4a6e89e4b95f28435fc81c77e02734eba5e9eda079

Documento generado en 10/04/2024 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, que en reparto le ha correspondido a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO VILLOTA ANDRADE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00138-00
Demandante:	Juan Diego López Acevedo
Demandado:	Iván Camilo Peña Valencia y Tereza de Jesús Valencia

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada en contra de los señores IVÁN CAMILO PEÑA VALENCIA Y TEREZA DE JESÚS VALENCIA, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El señor JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO, actuando en su propio nombre y representación, y sin invocar o acreditar la calidad de representante legal de la SOCIEDAD PRESTAMOS DE LIBRE INVERSION S.A.S., solicita se libere mandamiento de pago en contra de los señores IVÁN CAMILO PEÑA VALENCIA Y TEREZA DE JESÚS VALENCIA.

Revisado el pagaré base de recaudo, se advierte que no cuenta con la firma u otra señal de aceptación por parte de los señores IVÁN CAMILO PEÑA VALENCIA Y TEREZA DE JESÚS VALENCIA, que permitan demostrar que proviene de ellos, por lo que el caratular no constituye prueba contra de los demandados frente a la

obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO, en contra de los señores IVÁN CAMILO PEÑA VALENCIA y TEREZA DE JESÚS VALENCIA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc73155b032fe72c622d07a4c45d4cbdbab348ab4f2db2f9bcd93a342355de2a**

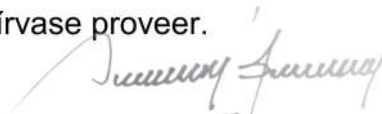
Documento generado en 10/04/2024 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, que en reparto le ha correspondido a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO VILLOTA ANDRADE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00139-00
Demandante:	Juan Diego López Acevedo
Demandado:	Gabriel Iles Mutumbajoy, Clemencia Iles Mutumbajoy, Yini Aleida Mutumbajoy, Rosalbina Mutumbajoy y Jaime Iles Mutumbajoy

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada en contra de los señores GABRIEL ILES MUTUMBAJOY, CLEMENCIA ILES MUTUMBAJOY, YINI ALEIDA MUTUMBAJOY, ROSALBINA MUTUMBAJOY Y JAIME ILES MUTUMBAJOY, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El señor JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO, actuando en su propio nombre y representación, y sin invocar o acreditar la calidad de representante legal de la SOCIEDAD PRESTAMOS DE LIBRE INVERSION S.A.S., solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores GABRIEL ILES MUTUMBAJOY, CLEMENCIA ILES MUTUMBAJOY, YINI ALEIDA MUTUMBAJOY, ROSALBINA MUTUMBAJOY Y JAIME ILES MUTUMBAJOY.

Revisado el pagaré base de recaudo, se advierte que no cuenta con la firma u otra señal de aceptación por parte de los señores GABRIEL ILES MUTUMBAJOY, CLEMENCIA ILES MUTUMBAJOY, YINI ALEIDA MUTUMBAJOY, ROSALBINA MUTUMBAJOY Y JAIME ILES MUTUMBAJOY, que permitan demostrar que proviene de ellos, por lo que el caratular no constituye prueba contra de los demandados frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO, en contra de los señores GABRIEL ILES MUTUMBAJOY, CLEMENCIA ILES MUTUMBAJOY, YINI ALEIDA MUTUMBAJOY, ROSALBINA MUTUMBAJOY y JAIME ILES MUTUMBAJOY con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9cddf455fe48c5e02e7475c1fc1618b64d2adc01ddde20a1110d2e6788615**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00140-00
Demandante:	Hersy Urfais Bastidas Eraso.
Demandado:	José Edier Cortes Alvear.

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que el señor HERSY URFAIS BASTIDAS ERASO, actuando en su propio nombre, interpuso demanda ejecutiva singular en contra del señor JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR., fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, manifestando desconocer el lugar de notificación del demandado.

El artículo 28, numerales primero y tercero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagran: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (destaca el juzgado)*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía, el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

A la revisión del título ejecutivo se advierte que el pago debería realizarse de manera personal al demandante, de donde se infiere que su lugar de residencia, es el mismo de cumplimiento de la obligación, y siendo que esta, al igual que el lugar de domicilio; se encuentran en la Vereda San Antonio del Municipio de Ancuya (N.), en aplicación de los preceptos legales en cita, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya - Nariño, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

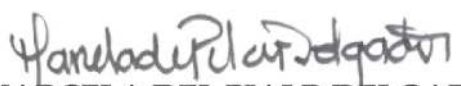
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor HERSY URFAIS BASTIDAS ERASO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR., por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANCUYA - NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2629983fe351df23fc3edc4ea7ffd6818a36852d5f8b92074914cf1ee78834dd

Documento generado en 10/04/2024 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00141-00
Demandante:	Banco Finandina SA BIC
Demandado:	Wilson Alberto Rodríguez Oliva

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de apoderada judicial, en contra del señor WILSON ALBERTO RODRÍGUEZ OLIVA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON ALBERTO RODRÍGUEZ OLIVA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al BANCO FINANDINA S.A BIC., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 28776251

- a. \$24.559.844 como capital insoluto.
- b. \$2.139.801 por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de agosto de 2023 hasta 18 de enero de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope máximo legal permitido.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2024, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILSON ALBERTO RODRÍGUEZ OLIVA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T. P. No. 68298 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A BIC, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b287aa790bb182aff2669873bee7175e4a124efc2023938f44c5c2d6ef909dd**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00143-00
Demandante:	Adriana Jazmin Martínez Arteaga
Demandado:	Mauro Esteban Zambrano Rodríguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ADRIANA JAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA a través de apoderada judicial, en contra del señor MAURO ESTEBAN ZAMBRANO RODRIGUEZ con fundamento en una letra de cambio.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ADRIANA JAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MAURO ESTEBAN ZAMBRANO RODRIGUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.100.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses de plazo desde el día 8 de enero de 2022 a 7 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Los intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MAURO ESTEBAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado MARIO FERNANDO YANDÚN, portador de la T. P. No. o. 257.683 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la señora ADRIANA JAZMIN MARTÍNEZ ARTEAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

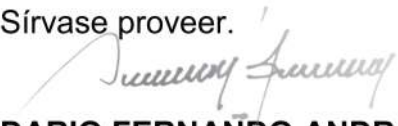
Código de verificación: **bf8e1ec89d1438f405ab3105b35c98feb4225c678c595e36705a574e4851f07e**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00144-00
Demandante:	Constructores 3J Drywall SAS.
Demandado:	Corporación Universitaria Autónoma De Nariño

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La Sociedad CONSTRUCTORES 3J DRYWALL SAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, para obtener el pago de una suma de dinero contenido en una factura de venta. Fija la competencia por el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, recibirán notificaciones en la **CALLE 19 #27-80 – Pasto (N)**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

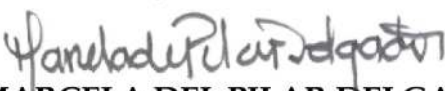
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la SOCIEDAD CONSTRUCTORES 3J DRYWALL SAS, actuado a través de apoderada judicial en contra de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f537b72975db4404e7726cd77eb50316cf60988d1a0bb76e5a55db503dfcea67

Documento generado en 10/04/2024 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00145-00
Demandante:	Lina María Ibarra
Demandado:	Julián Arroyave Moscoso

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LINA MARÍA IBARRA, actuando a nombre propio, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente, el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor. Si bien se dice en los hechos de la demanda, que el girador es el mismo ejecutado, no aparece firma o señal alguna que den cuenta de dicha manifestación en la letra de cambio.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Por otra parte, el artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

¹ Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Revisada la letra de cambio, se advierte que no cuenta con la firma u otra señal de aceptación por parte del señor JULIÁN ARROYAVE MOSCOSO, que permitan demostrar que proviene de el, por lo que el caratular no constituye prueba en contra del demandado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora LINA MARÍA IBARRA, y en contra del señor JULIÁN ARROYAVE MOSCOSO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRÉS ESTEBAN O RDOÑEZ, portador de la TP No. 392347 del C. S de la J. para que en representación de la señora LINA MARÍA IBARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

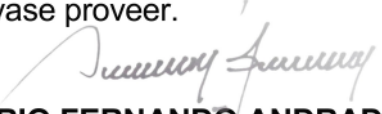
Código de verificación: **d2d1ae670f5b8435712ca541d3d7c6eba763e99be073c521ec51c20d916ff877**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00147-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Mayerson Ferney Nasmuta Morales y Viviana del Carmen Ituyan Lucero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de los señores MAYERSON FERNEY NASMUTA MORALES y VIVIANA DEL CARMEN ITUYAN LUCERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré con No. 7233315 aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, sin que sea necesario acudir a la figura de la cláusula aceleratoria porque todos los instalamentos se encuentran vencidos.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MAYERSON FERNEY NASMUTA MORALES y VIVIANA DEL CARMEN ITUYAN LUCERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7233315

- a. \$5.257.405 como capital insoluto de las cuotas 15 a 24, vencidas y no pagadas.
- c. Los intereses de plazo por la suma de \$1.105.630, causados y no pagados sobre las cuotas 15 a 24, tal como se discrimina en la demandada, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida.
- d. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas (cuotas 15 a 24), desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e. \$151.200 por concepto de cuotas de seguro

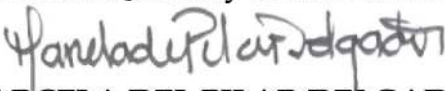
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MAYERSON FERNEY NASMUTA MORALES y VIVIANA DEL CARMEN ITUYAN LUCERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARNOVI VILLAMARÍN MORA, portador de la T. P. No. 373977 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 11 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155013c1793667d708b19f4eecbcc07009172eb6b6e1f56ec8298a377a4a653e**

Documento generado en 10/04/2024 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>